



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00136 00

Demandante: JORGE LUIS GÓMEZ FLOREZ

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Jorge Luis Gómez Flórez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en supresión, la cual fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015¹. Por lo que resulta pertinente determinar cuál entidad asumió la competencia como sucesor procesal de la entidad en extinción.

Para dilucidar lo anterior es pertinente señalar que el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y ordenó que el proceso debía concluir a más tardar en un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha de promulgación del referido decreto, esto es, 31 de octubre de 2013.

Así mismo, reguló frente a la atención de procesos judiciales en su artículo 18, que estos seguirían a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, hasta que culminara su proceso de supresión.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2404 de 2013, que prorrogó el término de supresión hasta el 27 de junio de 2014. Luego el Gobierno Nacional mediante Decreto 1180 de 27 de junio de 2014, prorrogó el plazo hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que definitivamente se extinguió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.

El artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, estableció que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte

¹ Ver folio 26 al 28 del exp.

el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesa.

De acuerdo con lo expuesto, y la normatividad anterior es pertinente dentro de este asunto estudiar la figura de la sucesión procesal.

El artículo 68 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de la Sucesión Procesal, señalando:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. "

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha Señalado:

"La doctrina,² por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones en el sucesor.

Cabe destacar dentro de distintas situaciones que puedan dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de las partes, dos situaciones: la primera atinente a la expedición de la persona jurídica y la segunda, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCION DE LA PERSONA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones"³

La extinción del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., impediría la continuación del proceso por inexistencia de la parte demandada, por lo que se hace

² Azula Camacho. Manual de Derecho procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso. Págs. 395 y s.s.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D.C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01- (AG)

necesario en virtud del artículo 68 del C.G.P., y los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, tener a la Fiscalía General de la Nación, dentro de este asunto como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y con quien se deberá continuar con el proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial ordena seguir la actuación en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como parte demandada dentro del presente proceso, como SUCESOR PROCESAL del liquidado Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.

Al haberse acompañado poder⁴ con las formalidades de ley, se reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Caleb López Guerrero, en los términos del poder conferido que obra en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Decretar como sucesor procesal y en consecuencia tener como parte demandada en el presente medio de control a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la motivación del presente auto.

2º.- Ordenar a la Secretaría continuar con el trámite de rigor correspondiente teniendo en cuenta la sucesión procesal decretada en el presente auto.

3º.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **Caleb López Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía 9.082.472 y T.P No. 18.475 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

⁴ Ver folio 46 del exp.